



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La ley nacional n° 17.132 en su artículo 68, prescribe que el despacho público de anteojos de todo tipo y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas, las que deberán requerir previamente la pertinente autorización a la Secretaría de Estado de Salud Pública y reuniendo determinados requisitos.

En los mismos términos se expide la ley provincial n° 548, en sus artículos 68 y 70 y en su decreto reglamentario, como asimismo el proyecto de ley sobre el ejercicio de las profesiones de salud aprobado en primera vuelta por la presente Legislatura.

A pesar de las disposiciones vigentes, se observa en nuestros días en distintas localidades de la Provincia, en los lugares de gran afluencia de público y en circunstancias especiales que ha proliferado la exhibición y venta de medios ópticos a la población a través de distintas bocas de expendio no autorizadas. Atento a ello, cualquier persona puede adquirir estos productos, sin prescripción médica alguna, lo que implica un serio riesgo para la salud. En efecto al prescindir de la prescripción profesional, es factible que el ciudadano efectué una mala elección del aumento, existiendo el peligro de elegir con exceso, situación con la cual se produce el aceleramiento del deterioro visual.

Se debe tener en cuenta además, que los medios ópticos de venta libre, no corrigen el astigmatismo y sus múltiples posibilidades (180 posibilidades para cada ojo); no consideran las distancias interpupilares, por consiguiente la standarización se traduce en cefaleas e incomodidad visual y por último, poseen una mala posición ergométrica por falta de adaptación a los contornos faciales antropométricos.

La defensa de los derechos de usuarios y consumidores, resulta indiscutible para darle real vigencia de los "nuevos derechos ciudadanos", garantizar la calidad y responsabilidad en el servicio y poner en acción los distintos elementos del sistema que garantizan la defensa de estos derechos, como así también dar nuevos elementos a las Asociaciones de Consumidores para profundizar en el control.

Estos graves perjuicios que a grandes rasgos se detallan, como así también el desconocimiento de la población y el incumplimiento de las disposiciones tanto nacionales como provinciales, motivan el presente proyecto.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la exhibición y/ o expendio al público de medios ópticos, nacionales o importados, en comercios de los rubros denominados Kioscos, Polirubros, Autoservicios, Supermercados e Hipermercados, Minimercados, cualquier otro comercio que no reúna las condiciones establecidas en las reglamentaciones pertinentes; y la venta ambulante de los mismos ya sea en forma de puestos fijos en espacios públicos, en forma itinerante o en los stands que se levantan en ocasión de las fiestas regionales, provinciales o nacionales que se organizan el territorio provincial.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se consideran medios ópticos, los elementos que tengan por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, esto es, anteojos de todo tipo (protectores, correctores y/o filtrantes).

Artículo 3°.- En un lapso de 90 (noventa) días de sancionada la presente, deberán retirar y abstenerse de comercializar dichos medios ópticos, los comercios y/o puestos ambulantes descriptos en el artículo 1°.

Artículo 4°.- Invítase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.